

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-1094/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

HECHOS

1. El cinco de junio, concluyó el cómputo distrital realizado por el 18 Consejo Distrital Local, resultando ganador la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca".

2. El nueve de junio, el PRD presentó un recurso de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de la elección de diputación local, relativa al distrito 18 en el estado de Oaxaca, así como, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizado por el Consejo Distrital Local. El Tribunal Estatal, determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acta de cómputo distrital de la elección impugnada al estimar que el partido promovente no proporcionó elementos necesarios para acreditar los hechos de violencia denunciados.

3. El once de julio, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda, debido a que las violaciones reclamadas por el PRD no resultan determinantes para el resultado final de la elección.

Inconforme con lo anterior, el partido recurrente presentó recurso de reconsideración, con la finalidad de controvertir el desechamiento de la Sala Regional.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En esencia, plantea que no se debió desechar de plano la demanda ante el planteamiento de violación al principio de certeza, pues se acreditaron en autos las violaciones a dicho principio y ese órgano jurisdiccional no buscó llegar a la realidad de los hechos, ya que independientemente de la nulidad de casillas, también se invocó la violación del principio de certeza y la nulidad genérica ante actos de violencia.

SE RESUELVE

Se desecha la demanda

No se controvierte una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional, lo que constituye un requisito para la procedencia del recurso de reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1094/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE XALAPA, ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ALBERTO DEQUINO
REYES

COLABORÓ: DIANA ITZEL MARTÍNEZ
BUENO

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JRC-98/2024, ya que no se controvierte una sentencia de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
5.1. Marco jurídico aplicable.....	5
5.2. Análisis del caso.....	6
5.2.1. Sentencia impugnada (SX-JRC-98/2024).....	6
5.2.2. Planteamientos del partido recurrente.....	8
5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior.....	9

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se indique lo contrario.

6. RESOLUTIVO.....
10

GLOSARIO

Consejo Distrital Local:	18 Consejo Distrital Local en el estado de Oaxaca del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional/ Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
Tribunal Tribunal local:	Estatal/ Tribunal Electoral del estado de Oaxaca

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el medio de impugnación que presentó el PRD, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura electa postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca", relativa al 18 distrito electoral local en el estado de Oaxaca.
- (2) El Tribunal local confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría del distrito electoral 18 con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, así como la declaración de validez de dicha elección y a constancia de mayoría y validez expedida a la coalición ganadora.
- (3) Inconforme, el partido político recurrente, presentó un juicio de revisión constitucional, ante la Sala Regional Xalapa, con la finalidad de impugnar la



resolución del Tribunal local. La sentencia regional determinó desechar de plano la demanda, toda vez que no se actualiza la determinancia, pues aún con el dictado de una nueva resolución, el triunfo lo conservaría la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”.

- (4) En contra de esa sentencia, el recurrente interpone este recurso de reconsideración, en el que plantea, esencialmente, que contrario a la decisión de la Sala Regional, no se debió desechar de plano la demanda ante el planteamiento de violación al principio de certeza, pues se acreditaron en autos las violaciones a dicho principio y ese órgano jurisdiccional no buscó llegar a la realidad de los hechos, ya que independientemente de la nulidad de casillas, también se invocó la violación del principio de certeza y la nulidad genérica ante actos de violencia.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral del proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las diputaciones locales por ambos principios.
- (6) **Cómputo local.** El cinco de junio, concluyó el cómputo distrital realizado por el 18 Consejo Distrital Local, resultando ganador la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca”
- (7) **Recurso de inconformidad (RIN/DMR/XVIII/05/2024).** El nueve de junio, el PRD presentó un recurso de inconformidad para controvertir los resultados consignados en el acta de la elección de diputación local, relativa al distrito 18 en el estado de Oaxaca, así como, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, realizado por el Consejo Distrital Local.
- (8) El Tribunal Estatal determinó confirmar en lo que fue materia de impugnación el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones, al estimar que el partido promovente no proporcionó elementos necesarios para acreditar los hechos de violencia denunciados.

- (9) **Sentencia regional impugnada (SX-JRC-98/2024).** El once de julio, la Sala Regional Xalapa desechó la demanda, debido a que las violaciones reclamadas por el PRD, no son determinantes para el resultado final de la elección, toda vez que, conforme a los preceptos relativos a la procedencia del juicio de revisión constitucional², solo procede contra actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.
- (10) **Recurso de reconsideración.** El veintinueve de julio, el representante del PRD ante el Consejo General del IEEPCO presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa, en contra de la sentencia mencionada en el punto que antecede.
- (11) **Escrito de tercero interesado.** El treinta y uno de julio, Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, quien se ostenta como representante propietario de Morena ante el Consejo General del IEEPCO, presentó ante esta Sala Regional Xalapa un escrito de tercero interesado en el recurso de reconsideración.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1094/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala

² Artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios.



Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.³

5. IMPROCEDENCIA

- (15) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.⁴

5.1. Marco jurídico aplicable

- (16) El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:

1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;** y
2. Las recaídas en los demás medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

- (17) Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón a la parte demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁵

- (18) Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**, situación

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo primero, inciso a), 62, párrafo primero, inciso a), y 68, párrafo primero, de la Ley de Medios.

⁵ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.⁶

5.2. Análisis del caso

- (19) El representante del PRD ante el Consejo General del IEEPCO interpuso ante la Sala Regional, un juicio de revisión constitucional contra la sentencia del Tribunal Local, que determinó confirmar el resultado del acta de cómputo del 18 Consejo Distrital Local, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.
- (20) La Sala Regional Xalapa, emitió resolución en el sentido de desechar de plano la demanda del PRD, toda vez que no se actualiza la determinancia, requisito indispensable para la procedencia del juicio de revisión constitucional.

5.2.1. Sentencia impugnada (SX-JRC-98/2024)

- (21) La Sala Regional Xalapa desechó de plano la demanda, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativa a que las violaciones reclamadas no resultan determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección impugnada.
- (22) Para ello precisó que, conforme al numeral 9, apartado 3, con relación al artículo 86, apartado 2 de la Ley General de Medios lo procedente era el desechamiento de la demanda, toda vez que el juicio de revisión constitucional solo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

⁶ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-740/2024, SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.



- (23) Asimismo, la Sala Regional señaló que dicha exigencia es acorde a lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- (24) En el presente caso, el PRD sostuvo ante Sala Regional Xalapa que el Tribunal Local vulneró los principios de debida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad por *i)* no pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos expuestos ante la instancia local; *ii)* no allegarse de mayores elementos para resolver el asunto y; *iii)* no valorar correctamente las pruebas aportadas.
- (25) Por ello, consideró que la Sala Regional debía revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, realizar el estudio de los planteamientos expuestos ante la instancia local para el efecto de anular la votación de tres casillas⁷.
- (26) En ese sentido, la Sala Regional consideró que, aun en el supuesto de que se acogiera de forma favorable la pretensión de la parte actora y, por consiguiente, se anulara la votación recibida en las tres casillas señaladas por el partido recurrente y se procediera a la recomposición de la votación, la coalición “Seguimos Haciendo Historia en Oaxaca” continuaría ocupando la primera posición y, por ende, seguiría conservando el triunfo la candidatura postulada por dicha coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México, por lo que no se cumple con el requisito de determinancia para el resultado de la elección.
- (27) Lo anterior, se robustece ya que, de conformidad con el artículo 77, fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁷ 1871 E1, 1876 B y 1876 C1.

Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, prevé que una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando los motivos de nulidad de casilla se declaren existentes en cuando menos el 20% (veinte por ciento) de las casillas electorales del municipio o del distrito según corresponda.

- (28) Finalmente, la instancia regional indicó que, si bien el PRD refiere que el Tribunal local omitió considerar las circunstancias existentes en el caso concreto, derivado de una nota periodística presentada como prueba, dicha manifestación resulta ineficaz para acreditar la determinancia del medio impugnación intentado.

5.2.2. Planteamientos del partido recurrente

- (29) El recurrente señala ante esta Sala Superior, esencialmente, que contrario a la decisión de la Sala Regional, no se debió desechar de plano la demanda ante el planteamiento de violación al principio de certeza, pues se acreditaron en autos las violaciones a dicho principio y ese órgano jurisdiccional no buscó llegar a la realidad de los hechos, ya que independientemente de la nulidad de casillas, también se hizo invocó la violación del principio de certeza y la nulidad genérica ante actos de violencia.
- (30) Al respecto, sostiene que, ante la falta de estudio de fondo la Sala Regional debió haber señalado el motivo por el cual no surte efecto la determinancia, ya que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.
- (31) De esta manera, considera que ese órgano jurisdiccional tuvo el deber de pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.



5.2.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (32) Esta Sala Superior considera que el recurso debe **desecharse**, porque la sentencia impugnada no es una resolución de fondo emitida por una Sala Regional, y tampoco se actualiza alguna otra hipótesis para su procedencia.
- (33) En el caso, la Sala Regional desechó la demanda, al considerar que no se actualizaba el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional.
- (34) En efecto, la Sala Regional Xalapa sostuvo que de conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c, así como el apartado 2, en relación con el diverso artículo 9, apartado 3, ambos de la Ley de Medios, la determinancia es un requisito indispensable para la procedencia del juicio de revisión constitucional, lo que, en caso, no se actualiza, debido que aún en el supuesto hipotético de estudiar los agravios invocados por el partido recurrente, la candidatura ganadora, seguiría ocupando el primer lugar.
- (35) Además, del análisis de la controversia, no se desprende que el desechamiento hubiera partido de una interpretación directa de algún precepto constitucional,⁸ en la cual se haya definido el alcance del requisito de la legitimación.
- (36) Tampoco se advierte que el desechamiento hubiera sido consecuencia de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial;⁹ sino que fue consecuencia de la valoración del cumplimiento de un requisito legal de procedencia de los medios de impugnación.
- (37) En consecuencia, esta Sala Superior considera que el recurso debe desecharse.

⁸ Ver Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁹ Ver Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

- (38) Similares criterios relativos se han sostenido en los recursos de reconsideración 654, 695, 736 y 741, todos de este año.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.